GACETA OFICIAL DIGITAL
GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Año CXVI **Panamá, R. de Panamá jueves 12 de enero de 2017** **N° 28195-A**

CONTENIDO

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

Decreto N° 235-A
(De viernes 09 de diciembre de 2016)

QUE DESIGNA AL VICEMINISTRO DE ASUNTOS MULTILATERALES Y COOPERACIÓN, ENCARGADO.

Decreto N° 237
(De viernes 16 de diciembre de 2016)

QUE DESIGNA A LA MINISTRA DE RELACIONES EXTERIORES Y AL VICEMINISTRO DE ASUNTOS MULTILATERALES Y COOPERACIÓN, ENCARGADOS.

Decreto N° 239
(De viernes 16 de diciembre de 2016)

QUE DESIGNA A LA MINISTRA Y VICEMINISTRA DE OBRAS PÚBLICAS, ENCARGADAS.

Decreto N° 241-A
(De lunes 19 de diciembre de 2016)

QUE DESIGNA AL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES Y A LA VICEMINISTRA DE RELACIONES EXTERIORES, ENCARGADOS.

Decreto N° 249
(De miércoles 28 de diciembre de 2016)

QUE DESIGNA A LA MINISTRA Y AL VICEMINISTRO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, ENCARGADOS.

AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS

Resolución N° 515
(De viernes 25 de noviembre de 2016)

POR LA CUAL SE CREA EL COMITÉ DE GESTIÓN DE RIESGOS DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS Y SU SUBCOMITÉ TÉCNICO.

SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES

Resolución N° SMV-751-16
(De jueves 17 de noviembre de 2016)

POR EL CUAL SE REGISTRA VALORES DE CAPITAL BANK, INC., PARA SU OFERTA PÚBLICA.

Resolución N° SMV-778-16
(De jueves 01 de diciembre de 2016)

POR EL CUAL SE REGISTRA VALORES DE BAYPORT ENTERPRISES, S.A., PARA SU OFERTA PÚBLICA.

Opinión N° 14-2016
(De viernes 30 de diciembre de 2016)

POSICIÓN ADMINISTRATIVA: AUSENCIAS TEMPORALES DEL OFICIAL DE CUMPLIMIENTO, SEGÚN EL ACUERDO 10-2015 DE 15 DE DICIEMBRE DE 2015, “QUE REGLAMENTA EL CARGO Y ESTABLECE LAS RESPONSABILIDADES DEL OFICIAL DE CUMPLIMIENTO DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LA LEY DEL MERCADO DE VALORES Y LA LEY 23 DE 27 DE ABRIL DE 2015,; Y SE SUBROGA EL ACUERDO 9-2001 DEL 06 DE AGOSTO DE 2001”.

Opinión N° 15-2016
(De viernes 30 de diciembre de 2016)

POSICIÓN ADMINISTRATIVA: EN UNA CUENTA DE INVERSIÓN EN CASA DE VALORES, A NOMBRE DE UNA PERSONA JURÍDICA, ¿DEBE CONSIDERARSE COMO UN TERCERO A UNA PERSONA NATURAL QUE SEA BENEFICIARIO FINAL DE LA CUENTA, PARA LOS EFECTOS DE UNA TRANSFERENCIA O PAGO SALIENTE DE LA CUENTA?

Acuerdo N° 1-2017
(De miércoles 04 de enero de 2017)

QUE MODIFICA EL ACUERDO 5-2016 DE 10 DE AGOSTO DE 2016 CON RELACIÓN AL PLAZO DE ADECUACIÓN PARA LA ADOPCIÓN E IMPLEMENTACIÓN EFECTIVA DEL PLAN ÚNICO DE CUENTAS.

UNIVERSIDAD DE PANAMÁ

Resolución N° 16-16 SGP
(De martes 13 de diciembre de 2016)

POR LA CUAL SE RECONOCERÁ EL NOMBRAMIENTO PERMANENTE A TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS ADMINISTRATIVOS EVENTUALES.

REPÚBLICA DE PANAMÁ

DECRETO N.° 235-A
De 9 de Diciembre de 2016

Que designa al Viceministro de Asuntos Multilaterales y Cooperación, encargado

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

DECRETA:

Artículo 1. Desígnese a **LEÓN KADOCH**, actual Secretario General del Ministerio de Relaciones Exteriores, como Viceministro de Asuntos Multilaterales y Cooperación, encargado, los días 13 y 14 de diciembre de 2016, inclusive, mientras la titular, **MARÍA LUISA NAVARRO**, se encuentre de viaje en misión oficial.

Artículo 2. Esta designación rige a partir de la Toma de Posesión del Cargo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 9 días del mes de Diciembre de dos mil dieciséis (2016).

JUAN CARLOS VARELA RODRÍGUEZ
Presidente de la República

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA
REGISTRADO

REPÚBLICA DE PANAMÁ

DECRETO N.º 237
De 16 de Diciembre de 2016

Que designa a la Ministra de Relaciones Exteriores y al Viceministro de Asuntos Multilaterales y Cooperación, encargados

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

DECRETA:

Artículo 1. Desígnese a **MARÍA LUISA NAVARRO**, actual Viceministra de Asuntos Multilaterales y Cooperación, como Ministra de Relaciones Exteriores, encargada, el 20 de diciembre de 2016, mientras la titular, **ISABEL DE SAINT MALO DE ALVARADO,** se encuentre de viaje en misión oficial.

Artículo 2. Desígnese a **LEÓN KADOCH**, actual Secretario General, como Viceministro de Asuntos Multilaterales y Cooperación, encargado, el 20 de diciembre de 2016, mientras la titular, **MARÍA LUISA NAVARRO,** se encuentre de Ministra de Relaciones Exteriores, encargada.

Artículo 3. Estas designaciones rigen a partir de la Toma de Posesión del Cargo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 16 días del mes de Diciembre de dos mil dieciséis (2016).

JUAN CARLOS VARELA RODRÍGUEZ
Presidente de la República

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA
REGISTRADO

REPÚBLICA DE PANAMÁ

DECRETO N.º 239
De 16 de Diciembre de 2016

Que designa a la Ministra y Viceministra de Obras Públicas, encargadas

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

DECRETA:

Artículo 1. Desígnese a **MARIETTA JAÉN**, actual Viceministra de Obras Públicas, como Ministra de Obras Públicas, encargada, del 19 de diciembre de 2016 al 1 de enero de 2017, inclusive mientras el titular, **RAMÓN AROSEMENA C.,** se encuentre ausente.

Artículo 2. Desígnese a **ESTELA DE LA GUARDIA**, actual Secretaria General del Ministerio de Obras Públicas, como Viceministra de Obras Públicas, encargada, del 19 de diciembre de 2016 al 1 de enero de 2017, inclusive mientras la titular, **MARIETTA JAÉN,** se encuentre de Ministra encargada.

Artículo 3. Estas designaciones rigen a partir de la Toma de Posesión del Cargo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 16 días del mes de Diciembre de dos mil dieciséis (2016).

JUAN CARLOS VARELA RODRÍGUEZ
Presidente de la República

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA
REGISTRADO

REPÚBLICA DE PANAMÁ

DECRETO N.° 241-A
De 19 de Diciembre de 2016

Que designa al Ministro de Relaciones Exteriores y a la Viceministra de Relaciones Exteriores, encargados

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

DECRETA:

Artículo 1. Desígnese a **LUIS MIGUEL HINCAPIÉ**, actual Viceministro de Relaciones Exteriores, como Ministro de Relaciones Exteriores, encargado, el día 21 de diciembre de 2016, mientras la titular, **ISABEL DE SAINT MALO DE ALVARADO**, se encuentre de viaje en misión oficial.

Artículo 2. Desígnese a **FARAH DIVA URRUTIA**, actual Directora General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, como Viceministra de Relaciones Exteriores, encargada, el día 21 de diciembre de 2016, mientras el titular, **LUIS MIGUEL HINCAPIÉ,** se encuentre de Ministro encargado

Artículo 3. Estas designaciones rigen a partir de la Toma de Posesión del Cargo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 19 días del mes de Diciembre de dos mil dieciséis (2016).

JUAN CARLOS VARELA RODRÍGUEZ
Presidente de la República

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA
REGISTRADO

REPÚBLICA DE PANAMÁ

DECRETO N.º 249
De 28 de Diciembre de 2016

Que designa a la Ministra y al Viceministro de Trabajo y Desarrollo Laboral, encargados

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

DECRETA:

Artículo 1. Desígnese a **ZULPHY SADAY SANTAMARÍA**, actual Viceministra de Trabajo y Desarrollo Laboral, como Ministra de Trabajo y Desarrollo Laboral, encargada, del 3 al 6 de enero de 2017, inclusive, mientras el titular, **LUIS ERNESTO CARLES**, se encuentre ausente.

Artículo 2.- Desígnese a **ALFONSO ENRIQUE ROSAS**, actual Secretario General del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, como Viceministro de Trabajo y Desarrollo Laboral, encargado, del 3 al 6 de enero de 2017, inclusive, mientras la titular, **ZULPHY SADAY SANTAMARÍA**, se encuentre de Ministra, encargada.

Artículo 3. Estas designaciones rigen a partir de la Toma de Posesión del Cargo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 28 días del mes de Diciembre de dos mil dieciséis (2016).

JUAN CARLOS VARELA RODRÍGUEZ
Presidente de la República

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA
REGISTRADO

REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS

RESOLUCIÓN Nº 515
25 de noviembre de 2016

Por la cual se crea el Comité de Gestión de Riesgos de la Autoridad Nacional de Aduanas y su Subcomité Técnico

EL DIRECTOR GENERAL DE ADUANAS,
en uso de sus facultades legales,

C O N S I D E R A N D O:

Que mediante el Decreto Ley No. 1 de 13 de febrero de 2008, se crea la Autoridad Nacional de Aduanas como una Institución de Seguridad Pública, con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía en su régimen interno y jurisdicción en todo el territorio nacional;

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 162 del citado Decreto Ley No. 1 de 2008, a partir de la entrada en vigencia del mismo, la Dirección General de Aduanas ha sido sustituida para todos los efectos legales por la Autoridad Nacional de Aduanas; en consecuencia, toda norma legal, documento o proceso en curso en que se designe o forme parte dicha Dirección General se entenderá referido a la nueva Autoridad;

Que el numeral 2 del artículo 22 del Decreto Ley 1 de 2008, establece que son funciones de La Autoridad dictar reglamentaciones necesarias para el eficiente control, gestión de riesgos, recaudación y fiscalización de los gravámenes al comercio exterior y demás ingresos aduaneros, cuya recaudación le está encomendada por Ley;

Que el numeral 15 de la norma ut supra citada, señala que La Autoridad debe administrar parámetros de selectividad, aleatoriedad y seguridad bajo evaluaciones de análisis de riesgo de la cadena logística;

Que a través de la Ley 26 de 17 de abril de 2013, se aprueba el Protocolo de Incorporación de la República de Panamá al Subsistema de Integración Económica Centroamericana, publicado en Gaceta oficial 27268-B de 17 de abril de 2013 en el cual adopta entre otros instrumentos jurídicos el Código Aduanero Uniforme Centroamericano y su Reglamento, en adelante CAUCA y RECAUCA;

Que el Artículo 130 del precitado Código señala que los Estados Parte podrán desarrollar procedimientos que impliquen mayores grados de facilitación dentro del marco de los principios contenidos en el CAUCA y su Reglamento;

Que el Artículo 11 del CAUCA establece que en los controles aduaneros se aplicarán técnicas de análisis de riesgo que, mediante el uso de herramientas electrónicas de manejo de datos y basándose en los criterios establecidos a nivel nacional, regional y en su caso, internacional, permitan identificar y evaluar los riesgos y desarrollar las medidas para afrontarlos.

Que de conformidad con el numeral 5 del artículo 31 del Decreto Ley 1 de 2008, es función del Director General de Aduanas, dictar las directrices generales para el buen funcionamiento de La Autoridad; seguidamente, el numeral 26 señala que tiene entre sus facultades dictar instrucciones de carácter general para la buena marcha de las oficinas de aduana y adoptar las disposiciones que se requieran para mejorar el servicio;

Que en virtud de las necesidades de carácter nacional e internacional en materia de seguridad es menester la creación del Comité de Gestión de Riesgo, en la Autoridad Nacional de Aduanas, a fin de que sea el ente colegiado de más alto nivel que tome las decisiones, relevantes de diversa índole como: normativa, operativa y tecnológica, entre otras para una adecuada gestión de riesgo;

Que el Comité de Gestión de Riesgo es apoyado en la gestión del riesgo por su Subcomité Técnico, en la identificación de riesgo aduaneros específicos, reales o potenciales para lograr la consolidación y desarrollo metodológico de gestión de riesgo adopta al Servicio Aduanero.

Por las consideraciones antes expuestas, el suscrito Director General de Aduanas en uso de sus facultades legales;

RESUELVE

PRIMERO: Crear el Comité de Gestión de Riesgo de la Autoridad Nacional de Aduanas como ente colegiado en materia de riesgo, el cual estará conformado de la siguiente manera:

a) Director (a) General de Aduanas, quien lo preside,
b) Jefe (a) de la Oficina Interinstitucional de Análisis de Riesgo, quien ejercerá la Secretaría Técnica,
c) Subdirector (a) General Técnico,
d) Director (a) de Gestión Técnica,
e) Director (a) de Prevención y Fiscalización Aduanera,
f) Director (a) de Tecnología de la Información,
g) Jefe (a) de la Oficina de de Auditoría,
h) Jefe (a) de la Oficina de Asesoría Legal

SEGUNDO: Crear el Subcomité Técnico como apoyo en materia de riesgo del Comité de Gestión de Riesgo de la Autoridad Nacional de Aduanas, el cual estará conformado de la siguiente manera:

a) Jefe (a) de la Oficina Interinstitucional de Análisis de Riesgo, quien ejercerá la Coordinación,
b) Dirección de Prevención y Fiscalización Aduanera,
c) Dirección de Tecnología de la Información,
d) Dirección de Gestión Técnica,
e) Oficina de Asesoría Legal
f) Oficina de Auditoría.

TERCERO: Esta Resolución comenzará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 26 de 17 de abril de 2013 que adopta el Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA) y su Reglamento (RECAUCA); Decreto Ley No. 1 de 13 de febrero de 2008.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ GÓMEZ NÚÑEZ
Director General

SHEILA LORENA HERNÁNDEZ
Secretaria General

JGN/SLH/LACO/ces/mca

El Suscrito Secretario General de la
AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS
Certifica que todo lo anterior es fiel copia de su original
PANAMÁ 29 DE 12 DE 2016
SECRETARIO (A)

REPÚBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES

Resolución No. SMV - 751 -16
(de 17 de noviembre de 2016)

La Superintendencia del Mercado de Valores
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 14 del Texto Único del Decreto Ley No.1 de 8 de julio de 1999 y sus leyes reformatorias, atribuye al Superintendente del Mercado de Valores la facultad de resolver las solicitudes de registro de valores para ofertas públicas y cualesquiera otras que se presenten a la Superintendencia con arreglo a la Ley del Mercado de Valores;

Que mediante la Resolución SMV No.408/2016 de 16 de junio de 2016 el Superintendente del Mercado de Valores resolvió delegar indefinidamente a la titular de la Dirección de Emisores o a quien la supla en su ausencia, resolver las solicitudes de registro de valores para ofertas públicas;

Que **Capital Bank, Inc.,** sociedad anónima debidamente organizada y existente de conformidad con las leyes de la República de Panamá, inscrita al folio No.578664 de la Sección Mercantil del Registro Público de Panamá desde el 7 de agosto de 2007, ha solicitado mediante apoderados especiales el 30 de junio de 2016, el registro del Programa Rotativo de Bonos Corporativos por un valor nominal de hasta Cien Millones de Dólares (US$100,000,000.00);

Que la referida solicitud, así como los documentos presentados fueron analizados por la Dirección de Emisores, según Informe que reposa en el expediente de fecha 16 de noviembre de 2016 remitiendo al solicitante observaciones mediante nota de fecha 11 de agosto de 2016 y correos electrónicos de 26 de septiembre, 12 de octubre y 18 de octubre de 2016, las cuales fueron atendidas el 1 de septiembre, 5, 17 y 19 de octubre de 2016;

Que una vez analizada la solicitud presentada, así como los documentos adjuntos a ella, la Superintendencia del Mercado de Valores estima que la sociedad **Capital Bank, Inc.**, ha cumplido con todos los requisitos legales aplicables para obtener un registro de valores para su oferta pública;

Por lo anteriormente expuesto, la Superintendencia del Mercado de Valores, en ejercicio de sus funciones,

RESUELVE:

Primero: Registrar los siguientes valores de **Capital Bank, Inc.**, para su oferta pública:

Programa Rotativo de Bonos Corporativos por un valor nominal de hasta Cien Millones de Dólares (US$100,000,000.00), moneda de curso legal de los Estados Unidos de América, emitidos en forma desmaterializada, registrada y sin cupones, en denominaciones de Mil Dólares (US$1,000.00) o sus múltiplos.

La **Fecha Inicial de Oferta** de los Bonos Corporativos será el 26 de enero de 2017.

El Emisor determinará el monto de cada serie, la fecha de oferta, su plazo, precio de venta, tasa de interés, fecha de pago de interés redención anticipada y lo remitirá a la Superintendencia del Mercado de Valores y a la Bolsa de Valores de Panamá cinco (5) días hábiles antes de ser ofrecida al público mediante un suplemento al Prospecto Informativo.

El capital de los Bonos será pagado en su Fecha de Vencimiento. El pago se realizará, mediante un solo abono en su fecha de vencimiento o de redención anticipada.

La Fecha de Vencimiento de los Bonos serán emitidos con vencimiento de 2,3,4,5,7 y 10 años contados a partir de la Fecha de Emisión de los Bonos correspondientes.

La tasa de interés anual para la emisión podrá ser fija o variable a opción del Emisor. En el caso de ser fija, los Bonos devengaran una tasa de interés que será determinada por El Emisor, al menos cinco (5) días hábiles antes de cada fecha de oferta. En el caso de ser tasa variable, los Bonos devengarán una tasa de interés anual equivalente a la tasa Libor (London Interbank Offered Rate) a tres meses "Libor (3)" más un diferencial que será determinado por El Emisor según la demanda del mercado, al menos cinco (5) días hábiles antes de la oferta de cada serie. La tasa de interés variable podrá estar sujeta a opción del Emisor, a un rango de tasa mínima y máxima Esta información será enviada a la Superintendencia del Mercado de Valores y a la Bolsa de Valores de Panamá, al menos

cinco (5) días hábiles antes de cada fecha de oferta mediante un suplemento informativo a este prospecto. La tasa variable será revisada y determinada mensualmente, en base a la tasa Libor a tres meses ("Libor (3)"), cinco (5) días hábiles antes del comienzo del respectivo Período de Interés. Esta información se obtendrá del sistema de información financiera Bloomberg bajo el Código "BTMM". Para conocer la tasa de interés variable aplicable a cada mes o Período de Interés, los Tenedores Registrados de los Bonos podrán llamar al El Emisor o al Agente de Pago, Registro y Transferencia.

Los intereses serán pagaderos mensualmente con respecto a cada bono y serán calculados por el Agente de Pago, Registro y Transferencia para cada Período de Interés por comenzar, aplicando la Tasa de Interés al saldo de capital de dicho bono, multiplicando la cuantía resultante por el número de días calendario del Período de Interés (incluyendo el primer día de dicho Período de Interés pero excluyendo el Día de Pago de Interés en que termina dicho Período de Interés), dividido entre 360 redondeando la cantidad resultante al centavo más cercano (medio centavo redondeado hacia arriba).

Cada Bono devengará intereses respecto del valor nominal de su capital desde su fecha de Emisión. Si la fecha de liquidación no coincide con un Día de Pago de Interés o con en la Fecha de Emisión (si se trata del Primer Período de Interés), se devengarán intereses desde el Día de Pago de Interés inmediatamente precedente a la Fecha de liquidación, hasta que su capital sea pagado en su totalidad.

El Emisor se reserva el derecho a redimir total o parcialmente la presente Emisión, a partir de la fecha de emisión, en cualquiera fecha de pago de intereses, dando avisos a los Tenedores con al menos treinta (30) días calendarios con antelación, mediante publicación en dos (2) diarios de circulación nacional durante dos (2) días consecutivos. En dicho aviso se especificará los términos y condiciones de la redención, incluyendo la fecha en que se llevará a cabo la misma. En la Redención Anticipada se hará el pago a capital e intereses, según los términos y condiciones de los Bonos. Todo Bono cuya Redención se establezca, se tendrá como vencido y dejará de devengar intereses desde la fecha de Redención. La redención será al 100% del valor nominal de capital de los bonos, por lo que no existe penalidad.

El Programa Rotativo de Bonos Corporativos no cuenta con garantías.

Segundo: El registro de estos valores no implica que la Superintendencia del Mercado de Valores recomiende la inversión en tales valores, ni representa opinión favorable o desfavorable sobre las perspectivas del negocio. La Superintendencia del Mercado de Valores no será responsable por la veracidad de la información presentada en este prospecto o de las declaraciones contenidas en las solicitudes de registro.

Tercero: Los valores antes descritos podrán ser ofrecidos públicamente a partir de la fecha en que quede ejecutoriada la presente Resolución.

Cuarto: Se advierte a **Capital Bank, Inc.,** que con el registro de los valores concedido mediante la presente Resolución queda sujeta al cumplimiento de las obligaciones del Texto Único del Decreto Ley No.1 de 8 de julio de 1999, y sus reformas y los Acuerdos reglamentarios que incluyen, entre otras, el pago de la Tarifa de Supervisión de los valores en circulación, y la presentación de los Informes de Actualización trimestrales y anuales.

Contra esta Resolución cabe el Recurso de Reconsideración ante el Superintendente del Mercado de Valores y de Apelación ante la Junta Directiva de la Superintendencia del Mercado de Valores. Para interponer cualquiera de estos recursos se dispondrá de un término de cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación. Es potestativo del recurrente interponer el recurso de apelación, sin interponer el recurso de reconsideración.

Fundamento de Derecho: Texto Único del Decreto Ley No.1 de 8 de julio de 1999 y sus leyes reformatorias, Acuerdo No.2-10 de 16 de abril de 2010 y Resolución SMV No.408/2016 de 16 de junio de 2016.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Yolanda G. Real S.
Directora de Emisores

jmm/

REPÚBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES

Es copia del original que reposa en los archivos de la Superintendencia

Panamá, 14 de 12 de 2016

Secretario General

REPÚBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES

Resolución No.SMV-778-16
(de 1 de diciembre de 2016)

La Superintendencia del Mercado de Valores
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 14 del Texto Único del Decreto Ley No.1 de 8 de julio de 1999 y sus leyes reformatorias, atribuye al Superintendente del Mercado de Valores la facultad de resolver las solicitudes de registro de valores para ofertas públicas y cualesquiera otras que se presenten a la Superintendencia con arreglo a la Ley del Mercado de Valores;

Que mediante la Resolución SMV No.408/2016 de 16 de junio de 2016 la Superintendente del Mercado de Valores resolvió delegar indefinidamente a la titular de la Dirección de Emisores o a quien la supla en su ausencia, resolver las solicitudes de registro de valores para ofertas públicas;

Que **Bayport Enterprises, S.A.**, sociedad anónima organizada y existente bajo las leyes de la República de Panamá inscrita al Folio N°339600, Rollo 57724, Imagen 37 de la Sección de Micropelículas Mercantil del Registro Público de Panamá, ha solicitado mediante apoderados especiales el 14 de octubre de 2015 solicitud de registro de Programa Rotativo de Bonos Corporativos por Doscientos Millones de Dólares (US$200,000,000.00);

Que la referida solicitud, así como los documentos presentados fueron analizados por la Dirección de Emisores, según Informe que reposa en el expediente de fecha 30 de noviembre de 2016, remitiendo a la solicitante nota de observaciones de fecha 1 de diciembre de 2015 y correos electrónicos de 20 de mayo, 29 de julio y 25 de octubre de 2016, las cuales fueron atendidas según consta en notas del Apoderado presentadas en la Superintendencia el 7 de enero, 15 de febrero, 9 de marzo, 5 y 8 de abril, 3, 20, 22, 24 y 29 de junio, 19 de julio, 29 de agosto, 2, 28, 26, 27 y 30 de septiembre y 21 de noviembre de 2016;

Que una vez analizada la solicitud presentada, así como los documentos adjuntos a ella, la Superintendencia del Mercado de Valores estima que la sociedad **Bayport Enterprises, S.A.**, ha cumplido con todos los requisitos legales aplicables para obtener el registro de estos valores para su oferta pública;

Por lo anteriormente expuesto, la Superintendencia del Mercado de Valores, en ejercicio de sus funciones,

RESUELVE:

Primero: Registrar los siguientes valores de **Bayport Enterprises, S.A.**, para su oferta pública:

Programa Rotativo de Bonos Corporativos por un valor nominal de hasta Doscientos Millones de Dólares (US$200,000,000.00).

Los Bonos serán emitidos en forma rotativa, nominativa, desmaterializada, registrada, sin cupones y representados por medio de anotaciones en cuenta.

La **Fecha de Oferta** del Programa Rotativo de Bonos Corporativos será el 5 de diciembre de 2016.

El monto y la clasificación de cada Serie de Bonos serán notificados por el Emisor a la Superintendencia de Mercado de Valores y a la Bolsa de Valores de Panamá, a más tardar tres (3) días hábiles antes de la Fecha de Oferta de la respectiva Serie a emitir, por medio de un suplemento al Prospecto Informativo. La clasificación se referirá a las Series Comerciales y Series Subordinadas.

Las tasas de Interés para futuras Series de Bonos Comerciales y Subordinadas será notificada por el Emisor a la Superintendencia de Mercado de Valores y a la Bolsa de Valores de Panamá, a más tardar tres (3) días hábiles antes de la Fecha de Oferta de la respectiva Serie a emitir, por medio de un suplemento al Prospecto Informativo.

La Fecha de Pago de los Intereses con respecto a la primera y las futuras emisiones de Bonos bajo las Series Comerciales y Subordinadas será trimestral, los días veinticinco (25) de los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre, de cada año, hasta su respectiva Fecha de Vencimiento o Redención Anticipada (de haberla), lo que ocurra primero, a menos que dicha fecha coincida con un día no hábil, en cuyo caso la Fecha de Pago o la Fecha de Vencimiento, deberá extenderse hasta el primer día hábil inmediatamente siguiente, pero sin correrse dicha Fecha de Pago a dicho día hábil para los efectos del cómputo de intereses del Periodo de Interés subsiguiente.

Cada Bono será ofrecido inicialmente a la venta en el mercado primario al cien por ciento (100%) de su respectivo valor nominal. Sin embargo, la Junta Directiva del Emisor o cualesquiera ejecutivos que ésta designe podrán, de tiempo en tiempo cuando lo consideren conveniente, autorizar que los Bonos sean ofrecidos en el mercado primario a un precio superior o inferior a su valor nominal.

La primera emisión de la **Serie Comercial** será por un monto de hasta Cincuenta Millones de Dólares (US$50,000,000).

La Primera Serie Comercial devengará una Tasa de Interés de la siguiente manera: Años 1-3: Tasa Fija de 5.25%, Años 4-5: Tasa Fija de 5.50% y Años 6-12: Tasa Variable de LIBOR 3 Meses + 4.25%, con un mínimo de 5.50%.

El Pago a Capital será en pagos a capital trimestrales, escalonados y a la medida, de la siguiente forma:

Año 1: Periodo de Gracia (no hay pagos a capital)	**Año 7:** 4 pagos trimestrales de USD 1,103,179.00
Año 2: 4 pagos trimestrales de USD 750,000.00	**Año 8:** 4 pagos trimestrales de USD 1,191,690.00
Año 3: 4 pagos trimestrales de USD 810,174.00	**Año 9:** 4 pagos trimestrales de USD 1,287,301.00
Año 4: 4 pagos trimestrales de USD 875,176.00	**Año 10:** 4 pagos trimestrales de USD 1,390,584.00
Año 5: 4 pagos trimestrales de USD 945,393.00	**Año 11:** 4 pagos trimestrales de USD 1,502,159.00
Año 6: 4 pagos trimestrales de USD 1,021,243.00	**Año 12:** 4 pagos trimestrales de USD 1,623,108.00

La forma en que se hagan los pagos al capital de las futuras emisiones bajo la Serie Comercial será notificada a la Superintendencia del Mercado de Valores y a la Bolsa de Valores de Panamá mediante un suplemento al Prospecto Informativo que será entregado a más tardar tres (3) días hábiles antes de la Fecha de Oferta de la respectiva Serie a emitir.

La Fecha de Vencimiento para las Series Comerciales será de hasta 12 años contados a partir de su Fecha de Emisión.

La primera emisión de la **Serie Subordinada** será por un monto de hasta Dieciséis Millones de Dólares (US$16,000,000).

La Primera Serie Subordinada devengará una Tasa de Interés Fija de 10%. El Emisor sólo podrá realizar Pago de Intereses de los Bonos de las Series Subordinadas siempre que cumpla con las siguientes condiciones:

a. Que no se haya declarado un Evento de Vencimiento Anticipado en los términos y condiciones tanto de las Series Comerciales como las de las Series Subordinadas;
b. Que el Emisor esté al día en el pago de intereses y capital de las Series Comerciales cuando así corresponda; y
c. Que se hayan perfeccionado todas las garantías correspondientes a las Series Comerciales.

No obstante, lo anterior y a pesar del cumplimiento de las condiciones arriba indicadas, el pago de intereses sobre los Bonos de estas Series Subordinadas quedará a opción de la Junta Directiva del Emisor. En caso que estos intereses no sean efectivamente pagados en una Fecha de Pago, estos se irán acumulando en una cuenta por pagar del Emisor y serán pagados en la Fecha de Pago que disponga la Junta Directiva del Emisor o en la Fecha de Vencimiento de los Bonos de las Series Subordinadas. El no pago de estos intereses no generará intereses moratorios.

El Emisor pagará el capital de la primera Serie Subordinada y el capital de las futuras Series Subordinadas en un único pago en la Fecha de Vencimiento o Redención Anticipada (de haberla), siempre y cuando se haya cancelado el capital e intereses de las Series Comerciales de Bonos emitidos a la fecha.

La Fecha de Vencimiento para las Series Subordinadas será de hasta 20 años contados a partir de su Fecha de Emisión.

En cuanto a la Redención Anticipada de las **Series Comerciales:** El Emisor podrá redimir anticipadamente, parcial o totalmente, Series Comerciales, en cualquier Fecha de Pago. El Emisor notificará la Superintendencia de Mercado de Valores y a la Bolsa de Valores de Panamá, la fecha a partir de la cual

podrá redimir anticipadamente, parcial o totalmente, la Serie Comercial correspondiente, así como cualquier penalidad aplicable, a más tardar tres (3) Días Hábiles antes de la Fecha de Oferta de la respectiva Serie a emitir, por medio de un suplemento al Prospecto Informativo.

En los casos de redenciones parciales, la suma asignada para la redención no podrá ser menor a Cinco Millones de Dólares (US$5,000,000). Dicho pago se hará prorrata a todos los Tenedores de dicha Serie. En caso de que el Emisor decida redimir en forma anticipada, parcial o totalmente, cualesquiera de las Series Comerciales, se lo comunicará a los Tenedores con no menos de diez (10) ni más de treinta (30) días calendarios de anterioridad a la fecha de Redención Anticipada, mediante correo electrónico a la dirección de los Tenedores Registrados que aparezca en el registro del Agente de Pago, con indicación del monto de los Bonos a ser redimidos y la fecha de Redención Anticipada. La porción redimida del saldo de los Bonos dejará de devengar intereses a partir de la fecha de Redención Anticipada, siempre y cuando el Emisor aporte e instruya al Agente a pagar las sumas de dinero necesarias para cubrir la totalidad de los pagos para la redención anticipada.

Si el Emisor decidiese redimir anticipadamente, parcial o totalmente, Bonos de las Series Comerciales antes de que se hayan cumplido tres (3) años desde la Fecha de Emisión de la respectiva Serie, entonces, deberá pagar una penalidad de uno punto cincuenta por ciento (1.50%) sobre el monto redimido.

En cuanto a la Redención Anticipada de las **Series Subordinadas**: El Emisor notificará la Superintendencia de Mercado de Valores y a la Bolsa de Valores de Panamá, la fecha a partir de la cual podrá redimir anticipadamente, parcial o totalmente, las Series Subordinadas correspondientes, así como cualquier penalidad aplicable, a más tardar tres (3) días hábiles antes de la Fecha de Oferta de la respectiva Serie a emitir, por medio de un suplemento al Prospecto Informativo.

La redención anticipada de las Series Subordinadas de Bonos será efectiva en una Fecha de Pago, y condicionada a que las Series Comerciales de Bonos, vigentes a la fecha, hayan sido canceladas en su totalidad.

En los casos de redenciones parciales, la suma asignada para la redención no podrá ser menor a Quinientos Mil Dólares (US$500,000). Dicho pago se hará prorrata a todos los Tenedores de dicha Serie. En caso de que el Emisor decida redimir en forma anticipada, parcial o totalmente, cualesquiera de las Series Subordinadas, se lo comunicará a los Tenedores con no menos de diez (10) ni más de treinta (30) días de anterioridad a la fecha de Redención Anticipada, mediante correo electrónico a la dirección de los Tenedores Registrados que aparezca en el registro del Agente de Pago, con indicación del monto de los Bonos a ser redimidos y la fecha de Redención Anticipada. La porción redimida del saldo de los Bonos dejará de devengar intereses a partir de la fecha de Redención Anticipada, siempre y cuando el Emisor aporte e instruya al Agente a pagar las sumas de dinero necesarias para cubrir la totalidad de los pagos para la redención anticipada. Las redenciones anticipadas, parciales o totales en las Series Subordinadas no aplicarán el pago de penalidades.

El Emisor celebrará un Contrato de Suscripción con Banistmo, S.A., mediante el cual el Suscriptor se compromete a suscribir y comprar Quince Millones de dólares (US$15,000,000.00) de los Bonos de la primera Serie Comercial a un precio igual al 100% del valor nominal, en la Fecha de Emisión de la primera Serie Comercial, sujeto a que el Emisor cumpla con una serie de requisitos, que incluyen el perfeccionamiento de la documentación que ampara la Emisión, la autorización de la Emisión para la venta al público por parte de la Superintendencia del Mercado de Valores y la aprobación de la Bolsa de Valores de Panamá, S.A. para listar la Emisión, entre otros.

Los Bonos de las Series Comerciales estarán garantizados por un fideicomiso de garantía en beneficio de sus Tenedores, establecido en Banistmo Investment Corporation, S.A. El Fiduciario estará obligado a efectuar todos los actos inherentes a su cargo en salvaguarda de los intereses de los Tenedores de Bonos, ante un incumplimiento de lo pacto por el Emisor. El Fideicomiso de Garantía tendrá las garantías estipuladas a continuación, las cuales deberán estar constituidas y perfeccionadas a más tardar en noventa (90) días calendario a partir de la Fecha de Oferta de la primera serie de Bonos Comerciales:

a. Aporte Inicial por la suma de Mil dólares (US$1,000) depositados en la Cuenta Única.

b. Primera hipoteca y anticresis sobre Bienes Inmuebles detallados en el Prospecto Informativo, propiedad del Emisor, cuyo valor de avalúo independiente deberá cubrir en todo momento al menos ciento veinte por ciento (120%) del saldo de capital de los Bonos de las Series Comerciales. La hipoteca y anticresis sobre los Bienes Inmuebles que formarán parte de la garantía de la Emisión, deberá ser constituida a más tardar transcurridos noventa (90) días calendario a partir de la Fecha de Oferta de la primera Serie de Bonos Comerciales, la cual deberá quedar debidamente inscrita en el Registro Público de Panamá.

c. Cesión irrevocable en garantía (sujeta a condición suspensiva) de los Cánones de Arrendamiento, presentes y futuros, derivados de los Contratos de Arrendamiento suscritos entre el Emisor y los arrendatarios de dichos Bienes Inmuebles. Los Cánones de Arrendamiento tendrán que cubrir al menos 1.25 veces el pago de capital e intereses de las Series Comerciales, medida de manera anual, de acuerdo a la Sección III(F)(iii) del Prospecto Informativo. En caso de que ocurra una o más Eventos de Vencimiento Anticipado. el Fiduciario notificará a los arrendatarios de la cesión de los Cánones de Arrendamiento para que estos últimos puedan hacer buen pago a la Cuenta Única del Fideicomiso.

d. Endoso de las pólizas de seguro de los Bienes Inmuebles hipotecados que cubran al menos el ochenta por ciento (80%) del valor actualizado de las mejoras construidas sobre ellos. Las coberturas mínimas están definidas en la Sección III(F)(iv) del Prospecto Informativo. Actualmente, el Emisor mantiene estas pólizas con Internacional de Seguros. Las pólizas de seguro sobre los Bienes Inmuebles serán endosados a Banistmo Investment Corporation, S.A., en calidad de Fiduciario en beneficio de los Tenedores Registrados las Series Comerciales, y serán endosadas a favor del Fiduciario dentro de los siguientes noventa (90) días calendario contados desde la Fecha de la Oferta de la primera Serie de Bonos Comerciales.

e. Todos los dineros depositados en las Cuentas Fiduciarias incluyendo, la Cuenta Única y la Cuenta de Reserva de Servicio de Deuda.

f. Los dineros que obtenga el Fiduciario con la ejecución de las garantías hipotecarias y anticréticas.

g. Los Pagos de Seguros.

h. Cualesquiera otros dineros, bienes o derechos que, de tiempo en tiempo, se traspasen al Fiduciario para que queden sujetos al Fideicomiso.

En caso de que el Emisor supere las coberturas aquí listadas podrá liberar ciertas garantías hasta llegar a la cobertura requerida, con el consentimiento previo y por escrito del Agente de Pago.

Los Bonos de las Series Subordinadas no contarán con garantías.

Segundo: El registro de estos valores no implica que la Superintendencia del Mercado de Valores recomiende la inversión en tales valores ni representa opinión favorable o desfavorable sobre las perspectivas del negocio. La Superintendencia del Mercado de Valores no será responsable por la veracidad de la información presentada en este prospecto o de las declaraciones contenidas en las solicitudes de registro.

Tercero: Los valores antes descritos podrán ser ofrecidos públicamente a partir de la fecha en que quede ejecutoriada la presente Resolución.

Cuarto: Se advierte a **Bayport Enterprises, S.A.**, que con el registro de los valores concedido mediante la presente Resolución queda sujeta al cumplimiento de las obligaciones del Texto Único del Decreto Ley No.1 de 8 de julio de 1999 y sus reformas y los Acuerdos reglamentarios que incluyen, entre otras, el pago de la Tarifa de Supervisión de los valores en circulación, y la presentación de los Informes de Actualización Trimestral y Anual, además de las obligaciones que le corresponde cumplir por su registro como sociedad de inversión inmobiliaria.

Contra esta Resolución cabe el Recurso de Reconsideración ante el Superintendente del Mercado de Valores y de Apelación ante la Junta Directiva de la Superintendencia del Mercado de Valores. Para interponer cualquiera de estos recursos se dispondrá de un término de cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación. Es potestativo del recurrente interponer el recurso de apelación, sin interponer el recurso de reconsideración.

Fundamento de Derecho: Texto Único del Decreto Ley No.1 de 8 de julio de 1999 y sus leyes reformatorias, Acuerdo No.2-10 de 16 de abril de 2010 y Resolución SMV No.408/2016 de 16 de junio de 2016.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Yolanda G. Real S.
Directora de Emisores

Mr/

REPÚBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES

Es copia del original que reposa en los archivos de la Superintendencia

Panamá, 14 de 12 de 2016

Secretario General

REPÚBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES

OPINIÓN N° 14 - 2016
De 30 de Diciembre de 2016

OPINIÓN DE OFICIO

Tema: Ausencias Temporales del Oficial de Cumplimiento, según el Acuerdo 10-2015 de 15 de diciembre de 2015, "Que reglamenta el cargo y establece las responsabilidades del Oficial de Cumplimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Mercado de Valores y la Ley 23 de 27 de abril de 2015; y se subroga el Acuerdo 9-2001 del 06 de agosto de 2001."

Con la finalidad de sentar la posición administrativa relativa al tema, es pertinente citar algunas disposiciones legales, que nos permitan sustentar la misma, y que a continuación citamos:

1. numeral 43 del Artículo 49 del Texto Único del Decreto Ley 1 de 1999.

> "**Artículo 49**. Definiciones. Para efectos de este Decreto Ley, los siguientes términos se entenderán así:
>
> 43. *Oficial de cumplimiento*. Aquel ejecutivo principal que debe velar por el fiel cumplimiento de la Ley del Mercado de Valores, de la prevención de la ejecución de las actividades prohibidas descritas en este Decreto Ley y de las leyes que se expidan con el objeto de prevenir el blanqueo de capitales y del financiamiento del terrorismo, en las entidades con licencia expedida por la Superintendencia a las cuales la ley les requiera su contratación.
> ..."

2. Artículo 5 del Acuerdo 05-2014 de 1 de octubre de 2014.

> **"Artículo 5. (Contratación de personal con licencia).**
>
> Las entidades con licencia expedida por la Superintendencia únicamente podrán contratar personal que posea la licencia respectiva para ocupar el cargo y ejercer las funciones de corredor de valores, analista, ejecutivo principal de administrador de inversiones y oficial de cumplimiento.
>
> Toda entidad con licencia expedida por la Superintendencia del Mercado de Valores debe contar, en todo momento, con el mínimo de personal requerido de conformidad con la licencia correspondiente y la actividad que ejerce, de la siguiente manera:

Entidad con Licencia expedida por la Superintendencia del Mercado de Valores.	**Cargos que requieren de Personas Naturales con Licencia de conformidad con la actividad regulada que ejerce la entidad con Licencia**
Licencia de Bolsa de Valores	-Ejecutivo Principal. -Oficial de Cumplimiento
Licencia de Bolsa de Instrumentos	-Ejecutivo Principal -Oficial de

Financieros	Cumplimiento
Licencia de Central de Valores	-Ejecutivo Principal -Oficial de Cumplimiento
Licencia de Casa de Valores	-Ejecutivo Principal -Oficial de Cumplimiento -Corredor de Valores
Licencia de Asesor de Inversiones	-Ejecutivo Principal -Oficial de Cumplimiento -Analista
Licencia de Administrador de Inversiones	-Ejecutivo Principal -Ejecutivo Principal de Administrador de Inversiones -Oficial de Cumplimiento
Licencia de Administrador de Inversiones de Fondos de Pensiones y Jubilaciones Licencia de Administrador de Inversiones de Fondos de Cesantía	-Ejecutivo Principal -Ejecutivo Principal de Administrador de Inversiones. -Oficial de Cumplimiento
Licencia de Proveedor de Servicios Administrativos del Mercado de Valores	-Ejecutivo Principal. -Oficial de Cumplimiento

Se exceptúa de lo establecido en el presente artículo a las siguientes entidades con licencia, de la siguiente manera:

a. Las entidades con Licencia de Asesor de Inversiones; en las cuales se permitirá que el cargo y las funciones del Ejecutivo Principal y del Analista sean ejercidos por una misma persona, siempre que dicha persona cuente con ambas Licencias, expedidas por la Superintendencia, para desempeñar el cargo y ejercer dichas funciones.

b. Las entidades con Licencia de Administrador de Inversiones en las cuales se permitirá que el Ejecutivo Principal con Licencia de Ejecutivo Principal de Administrador de Inversiones ocupe ambos cargos y realice ambas funciones para la misma entidad con licencia; siempre que la persona ostente ambas licencias. Dicha excepción no será de aplicación para las entidades con Licencia de Administrador de Inversiones de Fondos de Pensiones y Jubilaciones, y las entidades con Licencia de Administrador de Fondos de Cesantía, los cuales en todo momento deberán contar con un mínimo de tres (3) personas naturales distintas con licencia para ocupar los cargos y ejercer las funciones de Ejecutivo Principal, Ejecutivo Principal de Administrador de Inversiones y Oficial de Cumplimiento.

La Superintendencia del Mercado de Valores podrá requerir la contratación de mayor número de personal con licencia de conformidad con el volumen de negocios, las actividades a desarrollar y los riesgos que presente la entidad con licencia expedida por la Superintendencia."

3. Artículos 4, 6, 7, 12 y 13 del Acuerdo 10-2015 de 15 de diciembre de 2015.

"Artículo 4. (Requisitos del Oficial de Cumplimiento).
Toda persona a ser contratada como Oficial de Cumplimiento deberá cumplir, como mínimo, con los siguientes requisitos:

1. Poseer Licencia vigente de Ejecutivo Principal expedida por la Superintendencia del Mercado de Valores.
..."

"Artículo 6. (Comunicación y Contratación del Oficial de Cumplimiento).

Los sujetos obligados financieros deberán contar con un (1) Oficial de Cumplimiento de forma exclusiva y a tiempo completo; no podrán compartir con otros sujetos obligados financieros la persona que ejerza el cargo y las funciones de Oficial de Cumplimiento.
..."

"Artículo 7. (Incompatibilidades del Oficial de Cumplimiento).

Se deberá entender como incompatibilidades del cargo aquellas situaciones o supuestos que de concretarse en una persona la inhabilitan para ejercer el cargo de Oficial de Cumplimiento de un sujeto obligado financiero.

No podrán ejercer el cargo de Oficial de Cumplimiento aquellas personas en las que concurran alguna de las siguientes situaciones o supuestos

1. Aquellos que formen parte de la Junta Directiva del sujeto obligado financiero para el cual ejercerá el cargo de oficial de cumplimiento.
2. Tener parentesco, hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, ni ser cónyuge de alguno de los miembros de la Junta Directiva o de alguno de los ejecutivos principales, ejecutivo principal de administrador de inversiones, corredor de valores, analista o auditor interno del sujeto obligado financiero.
3. Aquellos que ejerzan el cargo de ejecutivo principal, ejecutivo principal de administrador de inversiones, corredor de valores, analista o auditor interno del sujeto obligado financiero para el cual ejercerá el cargo de Oficial de Cumplimiento.

..."

"Artículo 12. (Cambio de Oficial de Cumplimiento).

Los sujetos obligados financieros deberán comunicar el cambio del Oficial de Cumplimiento, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que se haya decidido su reemplazo o sustitución.
...
El sujeto obligado financiero tendrá hasta treinta (30) días calendario para encontrar el reemplazo del Oficial de Cumplimiento. Si el sujeto obligado financiero no logra encontrar el reemplazo durante el plazo respectivo, deberá informarlo a la Superintendencia.
..."

"Artículo 13. (Ausencias temporales del Oficial de Cumplimiento).

En caso de ausencias temporales del Oficial de Cumplimiento, su cargo deberá ser ejercido por algún personal con licencia de ejecutivo principal, hasta por un máximo de treinta (30) días calendarios. Para ausencias mayores a treinta (30) días calendarios, se deberá contratar a otra persona para ejercer el cargo de Oficial de Cumplimiento mientras dure la ausencia."

De conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias citadas, es pertinente destacar los siguientes aspectos sobre el Oficial de Cumplimiento:

-Debe tener Licencia de Ejecutivo Principal expedida por la Superintendencia del Mercado de Valores.

-En función de su cargo, debe ser un vigilante del cumplimiento de la Ley del Mercado de Valores, prevenir la ejecución de actividades prohibidas en esta Ley, así como, de otros leyes que se expidan, como lo sería el caso de la Ley 23 de 2015, para los efectos de prevención del blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de las armas de destrucción masiva, esto último, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Acuerdo 10-2015.

Las entidades con licencia expedida por la Superintendencia del Mercado de Valores, dentro de la estructura de su personal, conforme a lo dispuesto en el artículo 5 del Acuerdo 05-2014, deben contratar a una persona natural que posea la licencia de Ejecutivo Principal, para poder ocupar dicho cargo. En ese sentido, considerando las funciones propias del Oficial de Cumplimiento (artículos 8 y 10 del Acuerdo 10-2015), no pueden ocupar dicho cargo las personas que se encuentren en las situaciones descritas en el artículo 7 del Acuerdo 10-2015:

-Aquellos que formen parte de la Junta Directiva del sujeto obligado financiero para el cual ejercerá el cargo de Oficial de Cumplimiento.

-Tener parentesco, hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, ni ser cónyuge de alguno de los miembros de la Junta Directiva o de alguno de los ejecutivos principales, ejecutivo principal de administrador de inversiones, corredor de valores, analista o auditor interno del sujeto obligado financiero.

-Aquellos que ejerzan el cargo de ejecutivo principal, ejecutivo principal del administrador de inversiones, corredor de valores, analista o auditor interno del sujeto obligado financiero para el cual ejercerá el cargo de Oficial de Cumplimiento.

-Aquellos que laboren para las entidades como auditor interno, ejerzan como auditor externo, custodio, o agente de pago, registro o transferencia del sujeto obligado financiero.

-Haber sido condenado por autoridad competente, nacional o extranjera, por delitos contra el patrimonio económico, contra el orden económico, contra la Administración Pública, contra la fe pública y contra la seguridad colectiva ni por delito con pena mínima de prisión que sucede a cuatro (4) años.

-La persona declarada judicialmente en quiebra o en concurso de acreedores o que se encuentre en estado de insolvencia manifiesta.

-Ser beneficiario final de más del cinco por ciento (5%) de las acciones del sujeto obligado financiero para el cual ejercerá el cargo de Oficial de Cumplimiento.

Cabe destacar que dentro de las incompatibilidades señaladas, es importante resaltar que no puede ocupar el cargo de Oficial de Cumplimiento, la persona natural que se encuentre ejerciendo el cargo de ejecutivo principal, ejecutivo principal del administrador de inversiones, corredor de valores, analista o auditor interno del sujeto obligado financiero, para el cual ha de desempeñar ese cargo.

Por otra parte, esta Superintendencia del Mercado de Valores, en los artículos 12 y 13 del Acuerdo 10-2015, reglamentó lo relativo a las ausencias de la persona natural que ocupa dicho cargo dentro de una entidad que tenga licencia otorgada por esta Superintendencia, ya sea definitiva o temporal.

Al respecto, el artículo 12 del citado Acuerdo, se refiere a la **ausencia definitiva** del Oficial de Cumplimiento (por renuncia) o cambio del Oficial a requerimiento del sujeto obligado, lo cual ameritaría su reemplazo o sustitución, estableciendo el procedimiento a seguir para designar su reemplazo.

No obstante lo anterior, el artículo 13 del referido Acuerdo, reglamentó lo relativo a las **ausencias temporales** del Oficial de Cumplimiento, es decir, sus faltas temporales, permitiendo la disposición, que si la ausencia temporal no excede de treinta (30) días calendarios, personal con licencia de ejecutivo principal, que forme parte de la entidad, podrá desempeñar el cargo de Oficial de Cumplimiento, de manera provisional.

Con relación a esto último, es preciso definir el vocablo "personal", entendiendo por éste, conforme lo define Manuel Osorio en su obra "Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales", como "*El conjunto de directores, empleados y obreros de una empresa*", en ese sentido, quien posea licencia de ejecutivo principal y se encuentre laborando para ese sujeto regulado, podrá en atención al artículo 13 del Acuerdo 10-2015, "provisionalmente" ocupar el cargo de Oficial de Cumplimiento y en el evento, de que esa ausencia temporal exceda de treinta (30) días calendarios, se deberá contratar a otra persona para ocupar dicho cargo, mientras dure la ausencia temporal del Oficial de Cumplimiento, generándose así una excepción transitoria al principio general establecido en el artículo 7 del citado Acuerdo, sobre incompatibilidades del Oficial de Cumplimiento, el cual aplica para quienes ejercen el cargo de Oficial de Cumplimiento de forma permanente.

Como puede observarse, el reemplazo del Oficial de Cumplimiento debe darse en los siguientes supuestos:

POR AUSENCIAS DEFINITIVAS:

-cuando el sujeto obligado financiero haya decidido el cambio del Oficial de Cumplimiento,

-renuncia del Oficial de Cumplimiento y

POR AUSENCIAS TEMPORALES:

-ausencia temporal del Oficial de Cumplimiento, cuando exceda de treinta (30) días calendarios; por ejemplo, vacaciones, licencias, entre otros motivos que justifiquen su ausencia y que superen los treinta (30) días calendarios.

Por todo lo anterior, esta Institución por medio de la presente Opinión determina que de conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Acuerdo 10-2015, en el caso de ausencias temporales del Oficial de Cumplimiento, atendiendo al tenor literal de la disposición reglamentaria, personal del sujeto regulado que posea licencia de ejecutivo principal podrá desempeñar el cargo de manera excepcional y provisional hasta por un máximo de treinta (30) días calendarios, y si esta ausencia temporal excede del plazo señalado, se deberá contratar a otra persona natural que lo reemplace durante su ausencia.

No obstante lo indicado, como bien se ha señalado, en caso de ausencia definitiva del Oficial de Cumplimiento, el sujeto obligado de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Acuerdo 10-15, tiene un plazo de hasta de treinta (30) días calendarios para contratar el reemplazo del Oficial de Cumplimiento, sin embargo, hay que tener presente que durante dicho periodo, ese cargo podrá ser ejercido de manera excepcional y provisional por algún personal con licencia de ejecutivo principal.

Fundamento Legal: Texto único del Decreto Ley 1 de 1999, Acuerdo 5-2014 y Acuerdo 10-2015.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Marelissa Quintero de Stanziola
Superintendente

TI/

REPÚBLICA DE PANAMA
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES

Es copia del original que reposa en los archivos de la Superintendencia

Panamá, 3 de 1 5de 2017

Secretario General

REPÚBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES

OPINIÓN N° 15 - 2016
De 30 de Diciembre de 2016

Tema: *En una cuenta de inversión en casa de valores, a nombre de una persona jurídica, ¿debe considerarse como un tercero a una persona natural que sea beneficiario final de la cuenta, para los efectos de una transferencia o pago saliente de la cuenta?*

Solicitante: Jaime Raúl Molina

Criterio del Solicitante:

No debe considerarse como tercero y, por tanto, no debe calificarse como transferencia o pago a tercero, la transferencia por la que de la cuenta de una persona jurídica se mueve dinero o valores a una cuenta bancaria o de valores, que esté a nombre de la persona natural que constituye un beneficiario final de la cuenta de inversión.

Lo anterior se sustenta con Opinión No. 10 de 2010, emitida por la Comisión Nacional de Valores (ahora Superintendencia del Mercado de Valores). En dicha ocasión, el Lic. Jorge Alexander Olivardía solicitó a la CNV que esta expresara su posición administrativa "respecto de la posibilidad de que una casa de valores realice transferencias y pagos a terceros, actuando por orden de los clientes con base a su poder de dirección sobre activos financieros mantenidos en cuentas de inversión en la Casa de Valores". En respuesta a dicha consulta, la CNV manifestó su posición administrativa expresó que

> *"[...] los pagos a terceros no son actividades propias de una casa de valores como parte de sus funciones de administrador de las cuentas y de los activos financieros de dichas cuentas [...] Cualquier otra operación posterior es decir no propia de transacciones en el mercado de valores, debería realizarla el cliente directamente y no a través de la casa de valores.*
> *Es importante adicionalmente tomar lo dispuesto en el Acuerdo 5-2006 del 9 de junio de 2006, que establece que toda casa de valores debe establecer en sus procedimientos internos medidas que les permitan prevenir el uso de sus servicios en el delito de Blanqueo de Capitales y el Financiamiento del Terrorismo. En este sentido, las casas de valores deben identificar adecuadamente a sus clientes, conocer sus negocios o sus movimientos operativos y el tipo de transacciones que requieren para poder determinar si la orden de transferir fondos a un tercero pudiera ser inusual o sospechosa; por lo que ejecutar pagos a terceros pudiera ir en contra de la Política Conozca a Su Cliente establecida por la casa de valores.*
> *[...]*
>
> *En conclusión y tomando en consideración lo anteriormente expuesto esta Comisión estima como medida prudente que las casas de valores no deben realizar o ejecutar pagos a terceros como parte de su actividad diaria y habitual. Solamente en casos excepcionales justificados, documentados y mediante orden escrita del cliente, la casa de valores podrá realizar determinado pago a tercero. En cuyo caso, la casa de valores deberá verificar la transacción, cumplimiento de Política Conozca a Su Cliente, Procedimientos Internos y de Conducta y conservar documentación que sustenta la transacción, la cual deberá estar a disposición de la Comisión Nacional de Valores en caso de que sea requerida".*

De la Opinión 10 de 2010, antes citada, se desprende que la posición administrativa de la Superintendencia del Mercado de Valores, en referencia a pagos a terceros ejecutados por casas de valores por instrucción de un cliente con cuenta de inversión, es que dichos pagos a terceros:

> *1. No constituyen una actividad propia de una casa de valores;*
> *2. Los pagos a terceros que deba realizar el cliente, debe hacerlos este directamente y no a través de la casa de valores;*
> *3. Pueden constituir un riesgo o ir en contra de la Política Conozca a Su Cliente establecida por la casa de valores;*
> *4. La casa de valores debe identificar adecuadamente a su cliente y conocer sus negocios o movimientos, para poder determinar si una orden de transferir fondos a un tercero pudiera ser inusual o sospechosa, y*
> *5. En casos excepcionales justificados, la casa de valores puede realizar pago a tercero, siempre que esté documentada mediante orden escrita del cliente, la casa de valores verifique la transacción y que está no contravenga la Política Conozca a Su Cliente, Procedimientos Internos y de Conducta, y la casa conserve la documentación que sustenta la transacción.*

Queda claro que la posición administrativa de la SMV manifestada en la Opinión 10 de 2010, no es una de absoluta prohibición de pagos a terceros efectuados por una casa de valores. La posición es que la casa de valores no debe efectuar transferencias o pagos a terceros como actividad habitual, y que, dado que los pagos a terceros pueden constituir un riesgo de que sus servicios sean usados para actividades de blanqueo de capitales o financiamiento del terrorismo, la casa de valores debe actuar con prudencia, cuando, de modo excepcional, facilite y efectúe pagos a terceros por instrucción de un cliente.

Ahora, con ese contexto, ¿debe entenderse que la persona natural que ha sido declarada en la cuenta de inversión como beneficiario final de esta, es un tercero a los efectos de pagos a terceros? Es decir, si por ejemplo una casa de valores mantiene cuenta de inversión de una fundación de interés privado denominada ***Fundación Fulanez****, de la que* ***Fulano Fulanez*** *fuese el beneficiario final (y así constase en el expediente de la respectiva cuenta) y además persona con poder de dirección sobre la cuenta (incluyendo poder para retirar fondos), ¿sería un pago a tercero si la casa de valores efectúa un pago a una cuenta bancaria a nombre de* ***Fulano Fulanez****, a partir de la cuenta de inversión que mantiene la casa de valores a nombre de Fundación Fulanez?*

> *En la Opinión 10 de 2010, antes referida, la CNV (ahora SMV) manifestó:*
>
> *"pudiéramos definir pagos a terceros en relación a una cuenta de inversión, como aquellos pagos que la casa de valores ejecuta por instrucción expresa de su cliente a favor de terceras personas que no tienen relación de dependencia con el cliente de la casa de valores ni son beneficiarios finales de la cuenta de inversión".*
> *(Mi subrayamiento)*

Contrario sensu, cualquier persona natural que sea un beneficiario final de la cuenta de inversión, no es un tercero, a los efectos de calificar un pago como un pago a terceros.

Adicional a lo anterior, está el hecho de que la Ley 23 de 2015 define el concepto de beneficiario final (Artículo 4, numeral 4) como:

> *"Persona o personas naturales que posee, controla o ejerce influencia significativa sobre la relación de cuenta, relación contractual o de*

2

negocios o la persona natural en cuyo nombre o beneficio se realiza una transacción, lo cual incluye también a las personas naturales que ejercen control final sobre una persona jurídica, fideicomisos y otras estructuras jurídicas".
(Mis subrayarnientos)

En nuestro país, la sociedad anónima y la fundación de interés privado son vehículos jurídicos utilizados con regularidad para mantener cuentas bancarias o de inversión en casas de valores, tanto por nacionales como extranjeros. Es conocido que mantener una cuenta de inversión a título de un vehículo jurídico de estos ofrece importantes beneficios. ***Y es además muy común, quizás lo más frecuente, que quien constituye un vehículo de estos para mantener a su nombre una cuenta de inversión, la provee de fondos desde una cuenta bancaria a título de la persona natural que es el beneficiario final de la sociedad o fundación. Es natural que al momento de retirar fondos de La cuenta de inversión, dichos fondos sean pagados, pues, a la misma persona natural.***

Posición Administrativa de la Superintendencia del Mercado de Valores

Previo a sentar posición administrativa, esta Superintendencia procederá a citar algunas normas que estimamos destacar a fin de aclarar nuestro criterio a la consulta planteada:

1. **Artículo 54 del Texto Único de la Ley del Mercado de Valores.**

> *"**Artículo 54.** Actividades permitidas. La persona a quien la Superintendencia otorgue Licencia de Casa de Valores solo podrá dedicarse al negocio de casa de valores, salvo en el caso de bancos o administradores de inversiones.*
> *Los bancos que obtengan Licencia de Casa de Valores podrán ejercer también la actividad fiduciaria, previa obtención de la licencia correspondiente.*
> *No obstante, la persona a quien se le otorgue Licencia de Casa de Valores podrá prestar servicios y dedicarse a actividades y negocios incidentales del negocio de casa de valores, como Forex, el manejo de cuentas de custodia, la asesoría de inversiones y el otorgamiento de préstamos de valores y de dinero para la adquisición de valores. También podrá realizar la actividad de administración de inversiones de sociedades de inversión para lo cual deberá requerir la respectiva Licencia de Administrador de Inversiones de Sociedad de Inversión.*
> *La Superintendencia podrá restringir las actividades que realicen las casas de valores cuando lo considere necesario para proteger los intereses del público inversionista." (el subrayado es nuestro)*

2. **Artículo 64 del Texto Único de la Ley del Mercado de Valores**

> *"**Artículo 64**. Cuentas de inversión, manejo de valores y dineros de clientes. Las casas de valores mantendrán los valores y los dineros de clientes en cuentas de inversión de conformidad con las disposiciones que dicte la Superintendencia. La Superintendencia dictará reglas de conducta que deberán observar las casas de valores y sus corredores de valores en relación con el manejo y la administración de cuentas de inversión y dineros de clientes, el traspaso de cuentas de inversión entre casas de valores, la constitución de garantías sobre valores y dineros de clientes, el otorgamiento de préstamos en dinero o valores a clientes y demás operaciones bursátiles efectuadas con estos. En aquellos casos en que una casa de valores o un corredor de valores tengan facultades discrecionales en el manejo de cuentas de inversión de un cliente, deberá administrar dichas cuentas con aquella diligencia y aquel cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus propios negocios.*
> *Las cuentas de inversión podrán contener valores o dinero en efectivo, siempre que este último sea incidental y no el objeto principal de la cuenta de inversión. Los dineros depositados en cuentas de inversión podrán devengar intereses, según lo establezca el reglamento de la cuenta de inversión.*

Las cuentas de inversión ofrecidas por casas de valores quedarán sujetas a las disposiciones del Título X de este Decreto Ley." (el subrayado es nuestro)

3. Artículo 70 del Texto Único de la Ley del Mercado de Valores.

"Artículo 70. Prevención de lavado de dinero. La Superintendencia dictará, en coordinación con la Unidad de Análisis Financiero, normas de conducta que deban seguir las casas de valores y los corredores de valores para la prevención de actividades relacionadas con el narcotráfico u otras actividades ilícitas."

4. Numerales 4, 6 y 8 del Artículo 4 de la Ley 23 de 27 de abril de 2015.

"Artículo 4. Definiciones. Para los efectos de esta Ley, los términos siguientes se entenderán así:

...

4. Beneficiario final. Persona o personas naturales que posee, controla o ejerce influencia significativa sobre la relación de cuenta, relación contractual o de negocios o la persona natural en cuyo nombre o beneficio se realiza una transacción, lo cual incluye también a las personas naturales que ejercen control final sobre una persona jurídica, fideicomisos y otras estructuras jurídicas.

...

6. Cliente. Persona natural o jurídica, según sea definida por las disposiciones legales que rigen cada actividad económica o profesional indicada en esta Ley, con la cual los sujetos obligados financieros, sujetos obligados no financieros y actividades realizadas por profesionales sujetas a supervisión establecen, mantienen o han mantenido, de forma habitual u ocasional, una relación contractual, profesional o de negocios para el suministro de cualquier producto o servicio propio de su actividad.

..."

8. Debida diligencia. Conjunto de normas de políticas, de procedimientos, de procesos y de gestiones que permitan un conocimiento razonable de los aspectos cualitativos y cuantitativos del cliente y del beneficiario final, con especial atención del perfil financiero y transaccional del cliente, el origen de su patrimonio y el seguimiento continuo de sus transacciones u operaciones cuando aplique, conforme a la reglamentación de esta Ley, por parte de cada organismo de supervisión.

..." (el subrayado es nuestro)

5. Numeral 1 del Artículo 11 del Acuerdo No.5-2003 de 25 de junio de 2003 (Capítulo Segundo CONTRATO CON CLIENTES).

"Artículo 11. Identificación de los clientes.

1. *Las Casas de Valores y Asesores de Inversiones, siguiendo los parámetros establecidos en el Acuerdo No.4-2001, deberán exigir, mediante la presentación de documento que así lo acredite, la identificación de sus clientes en el momento de celebrar contratos con ellos. No precisarán identificación las entidades financieras sometidas a supervisión de la Comisión Nacional de Valores, de la Superintendencia de Bancos ni de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá. Se deberá identificar y acreditar la identidad de los propietarios efectivos de las inversiones y desinversiones que se realicen.*

...

2. *Cuando el cliente sea una persona jurídica deberá conocerse la existencia y representación de la sociedad, su denominación, domicilio, duración y vigencia, así como poderes de las personas que actúen en su nombre, lo que será acreditado por unas de las siguientes formas:*
..." (el subrayado es nuestro)

6. Artículo 17 del Acuerdo No. 5-2003 de 25 de junio de 2003 (Capítulo Segundo CONTRATO CON CLIENTES).

"Artículo 17. Valoración y disposición de fondos y valores.

1. Las casas de valores y, en su caso, los asesores de inversiones deberán aplicar la máxima diligencia en obtener y facilitar a sus clientes la pronta disponibilidad de

los fondos o de los valores en cada caso. En todo, se deberán respetar los siguientes criterios:

a) En las ventas de valores y derechos de suscripción, los fondos resultantes se deberán poner a disposición del cliente como máximo, el día hábil siguiente al que dichas operaciones sean liquidadas y compensadas en el sistema de liquidación o compensación, o, en su caso, por las entidades participantes en la operación.

b) El producto de cupones, dividendos y otros importes derivados de valores, ya sean periódicos o no, así como los derivados de su autorización, deberán ponerse a disposición del cliente, como máximo, el día hábil siguiente a aquél en que los fondos queden a disposición del depositario o administrador de los valores.

c) Las órdenes de traspaso de valores deberán efectuarse por la entidad depositaria o administradora de los valores, como máximo el tercer día hábil siguiente al de recepción de la orden, sin perjuicio de las normas aplicables en relación con los valores negociados en bolsas o mercados. En su caso, deberán cumplirse los plazos habituales de traspaso de valores cuando intervengan entidades localizadas en jurisdicciones extranjeras.

d) En las restantes operaciones, las entidades pondrán la máxima diligencia en facilitar a sus clientes la pronta disponibilidad de valores y fondos. En particular, las entidades deberán dar curso a las órdenes de transferencia de fondos que reciban sus clientes, como máximo, el día hábil siguiente a su recepción.

2. Los clientes de las casas de valores y de los asesores de inversiones tienen el derecho a exigir información sobre las normas de valoración y de disposición de fondos y valores aplicables, y las casas de valores, así como los asesores de inversiones, la obligación a proporcionarlas." (el subrayado es nuestro)

7. Artículo 3 del Acuerdo No.2-2011 de 1 de abril de 2011.

"Artículo 3. (Actividades y Servicios):

Las Casas de Valores podrán dedicarse a las actividades señaladas en este artículo con apego a las limitaciones y restricciones que la Comisión Nacional de Valores establezca.

Las Casas de Valores tendrán como objeto exclusivo dedicarse al negocio de Casa de Valores, salvo en el caso de aquellas que también sean Bancos o que hayan sido autorizadas por esta Comisión para fungir como Administradores de Inversiones. En consecuencia las Casas de Valores sólo podrán, como actividades principales, recibir y transmitir órdenes, ejecutar dichas órdenes por cuenta de terceros y dar y ejecutar órdenes por cuenta propia.

Junto a tales actividades principales las Casas de Valores, cuando así lo dispongan en su plan de negocios, podrán prestar los siguientes servicios, actividades y negocios incidentales del negocio de Casa de Valores:

1. La asesoría de inversiones.
2. La gestión discrecional e individualizada de cuentas de inversión con arreglo a los mandatos conferidos por los inversionistas.
3. La mediación, por cuenta directa o indirecta del emisor, en la colocación de las emisiones y ofertas públicas de ventas.
4. La actuación como suscriptor o colocador de emisiones y ofertas públicas de venta.
5. El manejo de cuentas de custodia que podrá comprender, en su caso, la llevanza del registro contable de los valores representados mediante anotaciones en cuenta.
6. La administración de carteras o portafolios individuales de inversión.
7. La ejecución de funciones inherentes a agencia de pago, registro y transferencia.
8. El otorgamiento de préstamos de valores y de dinero para la adquisición de valores.
9. Ofrecer productos estructurados, como swaps, credit default swaps, operaciones de reporto, y cualesquiera operaciones que sean realizadas comúnmente en los mercados de capitales.
10. Cualquier actividad que por mandato legal puedan realizar las Casas de Valores.
11. Cualquier otra actividad que esté sometida a regulación de la Comisión Nacional de Valores, siempre que la Comisión Nacional de Valores determine que es realizable por una Casa de Valores.

5

Las Casas de Valores podrán ejercer además otras actividades accesorias como el alquiler de cajas de seguridad, el asesoramiento a empresas sobre estructura del capital, estrategia industrial y emisiones de valores, así como el asesoramiento y servicios en relación con fusiones y adquisiciones de empresas, las que igualmente deberán ser declaradas en su plan de negocios.

La Comisión podrá restringir las actividades señaladas en el presente artículo que lleven a cabo las Casas de Valores cuando lo considere necesario para proteger los intereses del público inversionista, el funcionamiento eficiente del mercado de valores, o de modo particular, para alguna o algunas Casas de Valores, siempre que ésta determine que los medios personales y técnicos no son los adecuados para el preciso y eficiente desempeño de sus funciones." (el subrayado es nuestro)

8. Artículo 3 del Acuerdo 4-2015 de 7 de julio de 2015.

"Artículo 3. Señales de Alerta relacionadas con transferencias de Fondos y/o Depósitos.
1. Se originan o se envían transferencias electrónicas desde o hacia jurisdicciones que pueden generar preocupación o se encuentran clasificadas como riesgosas, sin ninguna razón o justificación de negocio aparente, o conexión con la transacción en sí.
2. Se realizan transferencias electrónicas o pagos a o desde terceras personas no relacionadas (ya sean nacionales o extranjeras).
...
5. La cuenta de inversión es utilizada para pagos, o para enviar transferencias electrónicas con poca o ninguna actividad de inversión.
..." (el subrayado es nuestro)

9. Artículo 8 del Acuerdo No.6-2015 de 19 de agosto de 2015.

"Artículo 8. (Identificación y verificación de la identidad del cliente - Persona jurídica).

Para los efectos solicitud de certificaciones que evidencien la constitución y vigencia de las personas jurídicas y la identificación y verificación de los dignatarios, directores, apoderados, firmantes y representantes legales de las personas jurídicas, conforme a lo indicado en el numeral 1 del artículo 28 de la Ley 23 de 2015, los Sujetos Obligados Financieros deberán, como mínimo, tomar las siguientes medidas, y solicitar y obtener la siguiente información o documentación, antes de la apertura de la cuenta o inicio de la relación comercial:

1. Datos completos de inscripción y constitución de la persona jurídica, domicilio o sede social, detalle exacto de la ubicación física del lugar donde ejecuta sus actividades; así como números de teléfonos, dirección postal, correo electrónico, fax.
2. Detalle de las actividades a que se dedica la persona jurídica y los permisos o autorizaciones correspondientes;
3. Identificación y verificación de la constitución y vigencia de las personas jurídicas y otras estructuras jurídicas.
4. Identificación, verificación y solicitud de copia de la cédula o pasaporte de los dignatarios, directores, representantes legales o quienes realicen funciones equivalentes.
5. Identificación y verificación de los firmantes, apoderados o quienes realicen funciones equivalentes, conforme al artículo 7 del presente Acuerdo. En el caso de existir apoderados, se deberá solicitar copia del poder que los acredite.
6. Identificación y verificación de los beneficiarios finales conforme a los artículos 7 y 9 del presente Acuerdo.
..." (el subrayado es nuestro)

Una vez descritas las normas aplicables a la consulta que nos ocupa, procederemos a sentar la posición administrativa de la Superintendencia, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

En primer lugar es importante señalar que posterior a la emisión de la Opinión 10-2010, se han emitido nuevas normativas que han dejado sin efecto de forma tácita algunos criterios establecidos inicialmente en dicha Opinión, tales como la Ley No. 23 de 2015, sobre blanqueo de capitales, el Acuerdo No. 4-2015, sobre indicadores de operaciones sospechosas para las actividades del mercado de valores y el Acuerdo 6-2015, que desarrolló disposiciones de la Ley No. 23 de 2015, por lo que aprovecharemos el marco de la presente consulta para actualizar los criterios expresados en la Opinión 10-2010.

De conformidad con las disposiciones jurídicas citadas, las Casas de Valores al momento de la apertura de una cuenta o del inicio de la relación comercial, deben requerir una serie de documentos, con la finalidad de identificar debidamente a sus clientes, esto como parte de una política de conocer al cliente, así como, de ejercer la debida diligencia con respecto a éstos, lo cual es clave para la prevención en la legitimación de capitales dentro del sistema financiero.

En el evento de que el cliente sea una persona jurídica, para efectos de la debida diligencia, a la que alude la Ley 23 de 2015, el numeral 1 y 2 del artículo 11 del Acuerdo 5-2003 y el artículo 8 del Acuerdo 6-2015, se deberá conocer o identificar a los beneficiarios finales (persona natural) de esa persona jurídica, por lo que la casa de valores debe tener la certeza con pruebas veraces de la estructura de la propiedad y control, hacer consultas sobre la fuente de riqueza del beneficiario final, así como requerir cualquiera referencia o documentación fiable e independiente que permita la identificación del mismo, de acuerdo a los requerimientos legales de las normas antes descritas.

En ese sentido, el beneficiario final conforme lo define el numeral 4 del artículo 4 de la Ley No. 23 de 2015, vendría a ser la persona (as) natural(es) que finalmente posee o controla a un cliente y/o en cuyo nombre se realiza una transacción, es decir, aquella que ejerce el control efectivo final sobre la persona jurídica.

Es pertinente señalar, que la persona jurídica que suscribe con el sujeto obligado financiero- Casa de Valores- la apertura de una cuenta de inversión a su nombre, conforme lo define la referida Ley, constituiría el "cliente", por ser la persona con la cual se establece la relación contractual, profesional o de negocios; no obstante, ésta última, no es necesariamente como ya ha sido indicado, la persona que controla los fondos en última instancia o el beneficiario final de acuerdo a la definición citada previamente. Así las cosas, a la luz de nuestras normas, es preciso aclararle al solicitante que el cliente en este caso, es la persona jurídica identificada en la relación contractual casa-cliente y no el beneficiario final de dicha estructura jurídica.

Por otra parte, en cuanto a la actividad en sí, objeto de su consulta, es decir, la transferencia o pago a terceros", si bien es cierto que de conformidad con la Opinión 10-10 emitida por la Comisión Nacional de Valores el 2 de diciembre de 2010, se expresó que ofrecer el servicio

de transferencia a terceros por parte de una Casa de Casa de Valores debe ser algo excepcional, con la debida documentación que la justifique por parte de una Casa de Valores, en ese sentido, es preciso modificar el criterio señalado en el último párrafo del punto II de la Opinión 10-10 de 2010, atendiendo a las nuevas reglamentaciones y regulaciones jurídicas existentes (previamente citadas) que han surgido con posterioridad a la emisión de la citada Opinión, en aras de una mejor gestión de riesgos en el mercado de valores y prevención de actividades ilícitas.

De conformidad con el artículo 54 del Texto Único de la Ley del Mercado de Valores, previamente citado, las Casas de Valores solamente podrán dedicarse al negocio de casa de valores, **salvo en el caso de bancos o administradoras de inversiones**, así como, desarrollar otras actividades incidentales del negocio como los son: forex, manejo de cuentas de custodia, asesoría de inversiones, otorgamiento de préstamos de valores y de dinero para la adquisición de valores y administración de inversiones de sociedades de inversión, para lo cual deberán obtener la debida licencia. En concordancia con lo anterior, el artículo 3 del Acuerdo No. 2-2011 de 1 de abril de 2011, previamente citado, se refiere a las actividades propias, incidentales y accesorias de las Casas de Valores, señalando entre estas últimas, cualquiera actividad que por mandato legal puedan realizar o cualquier actividad que esté sometida a la regulación de la Superintendencia del Mercado de Valores.

Debemos manifestar que principalmente las Casas de valores, son sociedades dedicadas a la intermediación con valores, lo que comprende el poner en contacto a oferentes y demandantes de valores, así como ofrecer y negociar valores por cuenta propia o de terceros en el mercado primario o secundario, por tal motivo, en el caso del manejo o administración de cuentas de inversión, las Casas de Valores deben ser diligentes y poner a disponibilidad de sus clientes con la mayor prontitud, los fondos o valores, a fin que éste disponga de ellos, tal como se desprende del artículo 17 del Acuerdo 5-2003.

Con relación a esto último, debemos manifestar que la transferencia o pagos a terceros, como actividad, es un tipo de operación bancaria neutra, por no existir alguna concesión de crédito y en la cual el banco presta un servicio como intermediario y cobra una comisión. En ese sentido, siendo que la naturaleza de esta actividad es bancaria, la prestación de la misma, por parte de una Casa de Valores, sería al margen de la Ley del Mercado de Valores, tal como previamente se ha pronunciado esta Superintendencia mediante la Opinión No. 10-10 de 2 de diciembre de 2010. En este punto es importante remarcar que lo anterior adquiere mayor relevancia dado que la esencia en mercado de valores es compra venta de títulos valores bajo anotaciones en cuentas de inversión, mismas que al tenor del artículo 64 del Texto Único de la Ley del Mercado de Valores podrán contener valores y DINERO EN EFECTIVO, siempre que este último sea incidental y no el objeto principal de la cuenta de inversión, el que podría generarse de ganancias del cliente o por liquidación de posiciones, que por instrucciones del cliente deberán ser entregados a la misma persona titular de la cuenta, o en su defecto de

manera excepcional al beneficiario final debidamente identificado por la casa de valores en atención a los requisitos establecidos por las normas para el inicio de la relación contractual.

Siendo que la transferencia o pago a terceros, no constituye una actividad propia del mercado de valores y por lo tanto, no está sometida a la supervisión de esta Superintendencia, corresponderá al cliente en forma directa, efectuar los pagos cuya obligación le demanda, por lo que la casa de valores deberá cumplir con la entrega de los fondos a requerimiento del cliente a su cuenta bancaria y éste posteriormente, se deberá encargar de realizar sus transferencias y pagos a terceras personas de su cuenta bancaria personal.

Cabe agregar, que dentro de las recomendaciones dadas posteriormente por el Grupo de Acción Financiera (GAFI), en febrero de 2012, como parte de las políticas que a nivel internacional deben acogerse para proteger el sistema financiero, se establece en el punto 14 de estas recomendaciones lo siguiente:

> "14. Servicios de transferencia de dinero y de valores.*
> Los países deben adoptar medidas para garantizar que las personas físicas o jurídicas que presten servicios de transferencia de dinero o valores (MVTS) están autorizadas, registradas y sujetas a sistemas eficaces para supervisar y garantizar el cumplimiento de las medidas pertinentes previstas en las Recomendaciones del GAFI. Los países deben tomar medidas para identificar a las personas físicas o jurídicas que llevan a cabo MTVS sin una licencia o registro y aplicar las sanciones correspondientes.
> ..."

Lo anteriormente citado, nos permite señalar que el servicio pagos y transferencia de dinero a terceros, por parte de una Casa de Valores, la cual ejerce actividades propias del negocio de valores, no puede ser realizado, bajo el amparo de una licencia otorgada por esta Superintendencia, la cual no le autoriza para ejercer tal actividad.

En ese sentido, dejamos sentado que al ser los pagos y transferencias a terceros consecuentes con una actividad bancaria, no propia del mercado de valores, al no encontrarse establecida como una actividad principal o incidental permitida para una casa de valores, la misma **no puede ser realizada por una casa de valores bajo ninguna modalidad ni excepción.**

Aclarado lo anterior, y con la finalidad de dar respuesta a su interrogante, es pertinente traer a colación la definición de pagos a terceros en relación a una cuenta de inversión, plasmada en la Opinión 10-10 de 2 de diciembre de 2010 y adecuarla en los siguientes términos:

> **Pagos a Terceros en relación a una cuenta de inversión**: Aquellos pagos que la casa de valores ejecuta por instrucción expresa de su cliente a favor de terceras personas distintas del cliente o los beneficiarios finales de la cuenta de inversión.

9

En ese sentido, considerando la definición de "beneficiario final" que nos proporciona la Ley No.23 de 2015 y el concepto de "pagos a terceros en una cuenta de inversión", la respuesta a su interrogante si ¿debe considerarse como un tercero a una persona natural que sea beneficiario final de la cuenta, para los efectos de una transferencia o pago saliente de la cuenta? Esta Superintendencia debe ratificarse en lo indicado en la Opinión 10-10 de 2010, y reiterar que el beneficiario final de una cuenta de inversión no es considerado un tercero y por tanto, las transferencias que se hagan directamente a la cuenta a nombre de la persona natural (beneficiario final), por parte de una Casa de Valores, no es considerado como una "transferencia o pago a terceros", actividad que conforme a las normativas vigentes no está permitida realizar a las Casas de Valores, por lo que cualquier movimiento o transacción de dineros o valores hacia una cuenta bancaria o de valores de una persona natural que no constituya su beneficiario final, debe ser una operación que debe realizar directamente el cliente y no la Casa de Valores, cuya única obligación es **poner a disposición de una cuenta del cliente** los fondos mantenidos en las cuentas de inversión una vez el cliente gire la respectiva instrucción y no de una persona distinta de éste.

Fundamento legal: Texto Único de la Ley del Mercado de Valores, Ley No.23 de 2015, Acuerdo No. 5-2003, Acuerdo No. 2-11, Acuerdo 4-2015 y el Acuerdo No.06-2015.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Marelissa Quintero de Stanziola
Superintendente

TI/

REPUBLICA DE PANAMA
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO
DE VALORES

Es copia del original que reposa en los archivos de la Superintendencia

Panamá, 4 de 1 de 2017

Secretario General

REPÚBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES

Acuerdo 1-2017

(De 04 de enero de 2017)

"Que modifica el Acuerdo 5-2016 de 10 de agosto de 2016 con relación al Plazo de Adecuación para la adopción e implementación efectiva del Plan Único de Cuentas"

LA JUNTA DIRECTIVA
En uso de sus facultades legales y

CONSIDERANDO

Que a través de la Ley 67 de 1 de septiembre de 2011, se crea la Superintendencia del Mercado de Valores (en adelante la "Superintendencia") como organismo autónomo del Estado, con personería jurídica, patrimonio propio e independencia administrativa, presupuestaria y financiera, con competencia privativa para regular y supervisar a los emisores, sociedades de inversión, intermediarios y demás participantes del mercado de valores en la República de Panamá.

Que en virtud de lo establecido en el artículo 121 de la Ley 67 de 2011, la Asamblea Nacional expidió el Texto Único que comprende el Decreto Ley 1 de 1999 y sus leyes reformatorias y el Título II de la Ley 67 de 2011, reformado por la Ley 12 de 3 de abril de 2012 y la Ley 56 de 2 de octubre de 2012 (en adelante la "Ley del Mercado de Valores").

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley del Mercado de Valores, la Superintendencia tendrá como objetivo general la regulación, la supervisión y la fiscalización de las actividades del mercado de valores que se desarrollen en la República de Panamá o desde ella, propiciando la seguridad jurídica de todos los participantes del mercado y garantizando la transparencia, con especial protección de los derechos de los inversionistas.

Que el artículo 10, de la Ley del Mercado de Valores faculta a la Junta directiva para adoptar, reformar y revocar acuerdos que desarrollen las disposiciones de la Ley del Mercado de Valores.

Que el artículo 60 de la Ley del Mercado de Valores (Texto Único) establece que las casas de valores deberán llevar sus libros, registros y demás documentos de operaciones de forma que prescriba la Superintendencia del Mercado de Valores.

Que a través del Acuerdo 8-2000 de 22 de mayo de 2000, la Comisión Nacional de Valores, hoy Superintendencia del Mercado de Valores, adopta las normas aplicables a la forma y contenido de los Estados Financieros y demás información financiera que deban presentar periódicamente a la Superintendencia las personas registradas o sujetas a reporte de conformidad con la Ley del Mercado de Valores.

Que a través del Acuerdo 8-2005 de 20 de junio de 2005, la Comisión Nacional de Valores, hoy Superintendencia del Mercado de Valores, establece los criterios para la imposición de multas administrativas por mora en la presentación de Estados Financieros e Informes a la Superintendencia.

Que a través del Acuerdo 3-2015 de 10 de junio de 2015, "*Que modifica ciertas disposiciones del Acuerdo 4-2011 de 27 de junio de 2011, relativas a las Declaraciones de Auditoría Interina y Anual, y a los Reportes sobre las Cuentas de Inversión de los Clientes de las Casas de Valores*" la Superintendencia del Mercado de Valores adopta el principio establecido en las NIIF, relacionado a que todo intermediario debe presentar información financiera que permita a los usuarios de los estados financieros evaluar la naturaleza y las repercusiones financieras de las actividades desarrolladas, así como el entorno económico en que opera.

Que a través del Acuerdo 5-2016 de 10 de agosto de 2016, *"Que adopta el Plan Único de Cuentas para las Casas de Valores reguladas y supervisadas por la Superintendencia del Mercado de Valores"*, la Superintendencia de Valores estableció la utilización de un Plan Único de Cuentas (PUC) para la remisión de los informes, reportes y Estados Financieros estructurados bajo dicho Plan, con el propósito de contar con uniformidad en el registro de las operaciones comerciales y financieras realizadas por las casas de valores sujetas a la supervisión de la Superintendencia.

Que en sesiones de trabajo de la Superintendencia del Mercado de Valores se ha puesto de manifiesto la necesidad de prorrogar el plazo de adecuación para la adopción e implementación del Plan Único de Cuentas por parte de las casas de valores, de conformidad con lo solicitado por el Consejo Asesor de la Junta Directiva.

Que el artículo 326 de la Ley del Mercado de Valores establece que no serán aplicables las disposiciones del Título XIV *"Procedimiento Administrativo para la Adopción de Acuerdos"* cuando las acciones a tomar concedan una exención o eliminen una restricción.

Que con la modificación del plazo de adecuación para la adopción e implementación efectiva del Plan Único de Cuentas por parte de las casas de valores, la Superintendencia estaría otorgando una exención a dicha reglamentación.

Que en virtud de lo anterior, la Junta Directiva de la Superintendencia del Mercado de Valores, en uso de sus facultades legales;

ACUERDA

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR el ARTÍCULO TERCERO del Acuerdo 5-2016 de 10 de agosto de 2016, el cual quedará así:

> **ARTÍCULO TERCERO: (PLAZO DE ADECUACIÓN).** Las casas de valores tendrán hasta el 01 de julio de 2017 para la adopción e implementación efectiva del Plan Único de Cuentas. Las instrucciones emitidas por el Superintendente del Mercado de Valores con relación a la remisión de la información financiera a través del Sistema Electrónico para la Remisión de Información (Sistema SERI) se mantienen vigentes.

ARTÍCULO SEGUNDO: En el transcurso del plazo de adecuación para la adopción e implementación efectiva del Plan Único de Cuentas, las casas de valores reguladas y supervisadas por la Superintendencia del Mercado de Valores deberán continuar con la remisión de la información financiera correspondiente a través del Sistema Electrónico para la Remisión de Información. (Sistema SERI).

ARTÍCULO TERCERO: (VIGENCIA). Este Acuerdo entrará a regir al día siguiente de su promulgación en Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO LEGAL: Texto Único de la Ley del Mercado de Valores.

Dado en la ciudad de Panamá, a los cuatro (4) días del mes de enero de dos mil diecisiete (2017).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL PRESIDENTE **EL SECRETARIO**

LAMBERTO MANTOVANI **JOSÉ RAMÓN GARCÍA DE PAREDES**

REPÚBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES

Es copia del original que reposa en los archivos de la Superintendencia

Panamá, 5 de 1 de 2017

Secretaria General

UNIVERSIDAD DE PANAMÁ
SECRETARÍA GENERAL
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL

RESOLUCIÓN Nº 16-16 SGP

El Consejo Administrativo de la Universidad de Panamá en uso de sus facultades legales y estatutarias,

CONSIDERANDO:

Que la Ley Orgánica de la Universidad de Panamá N° 24 de 14 de julio de 2005, en su Artículo 19, dispone que el Consejo Administrativo es el máximo órgano de gobierno en lo relacionado con los asuntos administrativos, presupuestarios, financieros y patrimoniales de la Institución.

Que asimismo el precitado Artículo indica que una de las funciones del Consejo Administrativo de la Universidad de Panamá es establecer las políticas, estrategias y programas para una eficiente y eficaz administración de los recursos humanos, físicos y financieros de la Institución.

Que el Reglamento de Carrera del Servidor Público Administrativo de la Universidad de Panamá, en su Artículo 316, disposición de carácter transitoria establece lo siguiente:

> **"Artículo 316**: el servidor público administrativo de la Universidad de Panamá, que a la fecha de entrada en vigencia de este Reglamento, cuente con dos años o más de servicios, tendrán derecho a obtener su permanencia, siempre que cumpla con las Normas que se establezcan para tal fin aprobadas por el Consejo Administrativo.
>
> Los servidores públicos administrativos que no sean beneficiados con lo dispuesto en esta norma transitoria, adquirirán la permanencia según el procedimiento contemplado en este Reglamento:"

Que en ese sentido el 1 de junio de 2016, el Consejo Administrativo No.9-16 aprobó la Resolución No.8-16 – SGP que otorga la permanencia exclusivamente de los Servidores Públicos Administrativos Eventuales.

Que considerando la relevancia de la decisión del Consejo Administrativo y sus repercusiones en la estructura de cargos de la Institución, es necesario revisar la Resolución antes mencionada, por lo cual, el Señor Rector Eduardo Flores Castro, designó una Comisión Especial conformada por especialistas de la Dirección General de Recursos Humanos para tal asignación.

Que concluida la revisión, la Comisión remite su informe al Director General de Recursos Humanos, quien mediante nota No.DGRH-CE-022-16 de 25 de noviembre de 2016, lo entrega al Sr. Rector para su evaluación.

Que evaluado el Informe surge la necesidad de considerar la recomendación de la Comisión Especial de elaborar una nueva resolución del Consejo Administrativo que establezca las normas para la permanencia de los Servidores Públicos Administrativos.

Por lo tanto,

Mgter. Nereida E. Herrera F.
Secretaria General
Universidad de Panamá

UNIVERSIDAD DE PANAMÁ
SECRETARIA GENERAL
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL

RESUELVE:

PRIMERO: Que de conformidad con lo establecido en el Artículo No. 316 del Reglamento de Carrera del Servidor Público Administrativo, se reconocerá el nombramiento permanente a todos los servidores públicos administrativos eventuales sujeto a los siguientes criterios:

a) Ser eventual con 2 años o más de servicios continuos, que ocupen una posición vacante.
b) Los que ocupen posiciones fijas, de otro funcionario permanente, contingentes, transitorias y de autogestión, se les mantendrá por Contratación Indefinida, hasta que se liberen posiciones por efectos de renuncias, destituciones, jubilaciones o gestionadas a través del Ministerio de Economía y Finanzas, las cuales se irán otorgando en atención a la fecha de ingreso a la Institución del servidor público eventual, siendo los más antiguos los primeros.
c) El Servidor Público Administrativo no debe tener ningún proceso abierto en la Comisión de Personal ni tampoco haber sido sancionado con medida disciplinaria desde su nombramiento a la fecha de esta Resolución. De ser absuelto debe presentar la Certificación de la Comisión de Personal.
d) No ejercer funciones de asesorías, de coordinaciones docentes, ni funciones relacionadas a la investigación.
e) No ocupar cargo de Libre Nombramiento y Remoción.
f) Cumplir con los requisitos de educación, experiencia e idoneidad que exige el cargo, según el Manual de Cargos del 2012.
g) No se le otorgará la permanencia a ningún extranjero y éstos no podrán ser nombrados en cargos de Carrera Administrativa.
h) Al Servidor Público Administrativo Eventual que se le otorgue la permanencia en un cargo cuyo salario base es mayor al que percibe en el momento, la diferencia se le pagará cuando la condición financiera de la Institución lo permita, sin efecto retroactivo.
i) El Servidor Público Eventual, que reciba la permanencia, conservará el salario devengado de acuerdo a la Escala Salarial aprobada.

SEGUNDO: Solicitar a la Comisión Especial de la Dirección General de Recursos Humanos, que en un plazo no mayor de 30 días hábiles, presenten ante el Consejo Administrativo un Informe detallado de los servidores públicos administrativos que se acogen a la permanencia, a partir de la aprobación de esta Resolución.

TERCERO: Autorizar a la Dirección General de Recursos Humanos para que planifique, organice y ejecute una Auditoria de Recursos Humanos a nivel Nacional con los siguientes propósitos:

a) Diseñar un nuevo sistema de perfiles basados en funciones y competencias tomando como referencia el Método de Factores y puntos para elaborar una nueva Escala salarial.

b) Actualizar el Manual de Cargos del 2012 y junto a las Normas para su implementación y someterlo a consideración del Consejo Administrativo. Para tal fin el Rector designará una Comisión Técnica Especial.

Mgter. Nereida E. Herrera T
Secretaria General
Universidad de Panamá

c) Solicitar a la Dirección General de Planificación y Evaluación Universitaria, la creación o reestructuración de las estructuras orgánicas que así lo requieran para que haya un alineamiento con la estructura de cargos.

CUARTO: Esta Resolución deja sin efecto la Resolución No 8-16 del 1 de junio de 2016 y cualquier otra Norma de igual categoría que le sea contraria.

QUINTO: Estas Normas son de carácter transitorias por lo que se aplicarán una sola vez.

SEXTO: Esta Resolución entrará a regir a partir de la fecha de su publicación en Gaceta Oficial.

Fundamento de Derecho:

- ✓ Constitución Política de la República de Panamá, 1972, Título XI, Artículo 300.
- ✓ Reglamento de Carrera del Servidor Público Administrativo de la Universidad de Panamá, Artículo 316.
- ✓ Ley Orgánica de la Universidad de Panamá N° 24 de 14 de julio de 2005, en su Artículo 19.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en la Ciudad Universitaria "Octavio Méndez Pereira" a los trece (13) días del mes de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

Eduardo Flores Castro
DR. EDUARDO FLORES
RECTOR

Nereida E. Herrera J.
MGTER. NEREIDA ELIZABETH HERRERA MUÑOZ
SECRETARIA GENERAL

APROBADA EN REUNIÓN DEL CONSEJO ADMINISTRATIVO N°23-16 CELEBRADA EL 13 DE DICIEMBRE DE 2016.

UNIVERSIDAD DE PANAMÁ
SECRETARIA GENERAL
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

UNIVERSIDAD DE PANAMÁ

Nereida E. Herrera J.
Mgter. Nereida E. Herrera J.
Secretaria General
Universidad de Panamá